

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 9º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-24217-2017
CARATULADO : ARÉVALO/inversiones ALSACIA S.A.

Santiago, once de Febrero de dos mil veinte

VISTOS:

En presentación de 6 de septiembre de 2017 comparece doña ROSA EDELMIRA ARÉVALO MUÑOZ, asesora del hogar, domiciliada en Huérfanos N°669, oficina 306, comuna de Santiago, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, solidariamente, en contra de don MARCELO ANTONIO ESPINOZA NEIRA, chofer, domiciliado en Pasaje Peatones N°1857, comuna de Independencia; y en contra de INVERSIONES ALSACIA S.A., empresa del giro transporte público de pasajeros, representada por su gerente general don CRISTIAN SAPHORES MARTÍNEZ, ambos domiciliados en Avenida Santa Clara N°555, comuna de Huechuraba; por la suma total de \$79.616.210, más intereses y reajustes, con costas.

Relata que el 30 de junio de 2017 a las 8:00 horas aproximadamente, se dirigía la casa de su empleador en un bus de la locomoción colectiva, patente Z8-6726, marca Volvo, año 2005, de propiedad de Inversiones Alsacia S.A. y conducido por el señor Marcelo Antonio Espinoza Neira.

Al momento de descender del bus en el paradero ubicado en calle Rinconada El Salto, a metros de la intersección con Avenida del Parque de la comuna de Huechuraba, caminó hacia el oriente para luego cruzar por el paso peatonal de Avenida del Parque junto con otra persona. En ese momento, el bus de locomoción colectiva del que se bajó retomó la marcha por calle Rinconada El Salto y giró a la derecha por Avenida del Parque,



Foja: 1

sin estar atento a las condiciones del tránsito ni respetar el derecho preferente de paso mientras cruzaba por el paso peatonal de Avenida del Parque, atropellándola. Fue golpeada violentamente por la parte delantera del bus en el costado izquierdo de su cuerpo, y producto del golpe cayó a la acera.

Mientras esperaba la ambulancia comenzó a sentir un dolor insoportable en su brazo izquierdo. No podía mover sus extremidades superiores y su mano comenzó a hincharse. Fue trasladada al Hospital San José.

Producto del accidente resultó con "fractura de la epífisis distal del radio, con compromiso de superficie articular y desplazamiento dorsal de fragmentos (y) fractura a nivel de la base de la estiloides cubital".

En el Servicio de Urgencia la enyesaron e inyectaron calmantes. Además, fue interrogada por personal de Carabineros de Chile y le realizaron test de alcoholemia.

El médico del Hospital le dijo que no correspondía seguir tratándola, por tratarse de un accidente de trayecto. Por sus propios medios se trasladó a la Asociación Chilena de Seguridad, donde le tomaron radiografías, redujeron la fractura y la enyesaron. Luego de doce días fue intervenida quirúrgicamente. Después de la operación estuvo dos días hospitalizada. Durante el tiempo de espera antes de la intervención, concurrió numerosas veces a la urgencia del hospital de la ACHS, puesto que los medicamentos le provocaron fuertes dolores abdominales, vómitos y colon irritable.

Tras el post operatorio, le otorgaron licencia médica y se encuentra sometida a constantes controles y aseos quirúrgicos. También fue derivada a terapia física con kinesiólogo, pero fue suspendida al poco tiempo por razones médicas.

Estar imposibilitada de trabajar le ha producido perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales considerables, ya que no sólo trabajaba bajo contrato de trabajo en la casa de su empleador, sino también en residencias particulares bajo modalidad "día trabajado, día pagado", sin



Foja: 1

formalidad de contrato escrito. Hoy no puede solventar sus gastos, los que han aumentado por tratamientos, medicamentos y transporte.

Se encuentra imposibilitada de realizar cualquier actividad física. Los médicos dijeron que necesitaba asistencia permanente en el baño, además de constante reposo. Luego de atender y sobrellevar varios hogares en el ejercicio de su oficio, hoy no es capaz de mantener su propia casa, ya que las indicaciones médicas y el dolor se lo impiden.

Toda esta situación le ha afectado profundamente en lo emocional. Su médico tratante tras una serie de entrevistas le dijo que necesitaba ver un psiquiatra, quien le indicó que por la situación física y los medicamentos que recibe, no podía recetarle antidepresivos.

El conductor demandado condujo el vehículo de manera imprudente e irresponsable, sin prestar atención a las condiciones del tránsito y con clara infracción a la normativa de la Ley del Tránsito, resultando ser absolutamente responsable de los hechos que se han descrito. Cita al respecto los artículos 108, 134, 135, 167 de la ley N°18.290.

Por otro lado, con el actuar imprudente del conductor, conforme facultad conferida en el artículo 169 de la Ley N°18.290, se persigue la responsabilidad tanto del conductor como del propietario del vehículo, responsabilidad que según régimen especial legal ha sido establecida en carácter de solidaria.

Cita además los artículos 1437, 1514, 2284 del Código Civil.

En cuanto a la culpabilidad, afirma que la infracción de un deber legal de actuar es suficiente para darla por acreditada.

Respecto a los perjuicios provocados, demanda daño moral y patrimonial. En cuanto al daño moral, demanda por todas las afectaciones que implicó el accidente expuesto la suma de \$55.000.000, o en subsidio, la cantidad que este tribunal estime fijar.

En cuanto al lucro cesante, señala que ha sufrido lucro cesante presente, pues la suma mensual que recibe por parte de las instituciones de



Foja: 1

previsión social asciende a \$220.000 líquidos. Sin embargo, el promedio de sus ingresos líquidos de los dos meses anteriores a la fecha del accidente, ascendían a la suma de \$867.795, mermando sus ingresos mensuales en la suma de \$647.795 y durante dos meses, asciende a la suma de \$1.295.590.

Respecto al lucro cesante futuro, estima para efectos de propuesta de cálculo aquellos ingresos que dejará de percibir y que razonablemente y empleando una capacidad normal de trabajo hubiera percibido de no haber medido el accidente del que fue víctima, proyectada por el tiempo previsto por el que se encontrará imposibilitada. Teniendo presente que el monto promedio de la remuneración mensual líquida que ganaba estando en actividad de los dos meses anteriores al accidente, ascendía a la suma de \$867.795, cifra a la cual resta lo que recibe por parte de la institución previsional social, \$220.000, lo que da \$647.795, multiplicado estimativamente por 3 años totalizando \$23.320.620, por concepto de lucro cesante futuro.

En definitiva, demanda por lucro cesante, presente y futuro, la cantidad de \$24.616.210.

Solicita en definitiva condenar a los demandados al pago solidario de la suma de \$55.000.0000 por daño moral, y la suma de \$24.616.210 por concepto de lucro cesante, o en subsidio, las sumas que se estime, con reajustes, intereses y costas.

En presentación de 24 de diciembre de 2018, comparece la demandada INVERSIONES ALSACIA S.A. contestando la demanda.

Alega en primer término el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad. El accidente no ocurre en el paso peatonal señalado por la demandante, sino que fuera del mismo, produciéndose el mismo por el cruce intempestivo de la demandante, quien se encontraba en la calzada en una acción antirreglamentaria, vulnerando lo establecido en el artículo 162 de la ley 18.290, a lo que se agrega la presunción de responsabilidad contenida en el artículo 172 del referido cuerpo legal.



Foja: 1

En segundo lugar, alega la ausencia de responsabilidad, al no configurarse los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual. Sostiene que su representada no ocasionó ni contribuyó de manera alguna en el accidente, por lo tanto no hay hechos u omisiones culpables imputables. Al no configurarse lo anterior, no es posible imputarle daño alguno.

En subsidio, alega caso fortuito. Atendidas las circunstancias del incidente, este corresponde a un imprevisto imposible de resistir para su representada, el cual lo exime de responsabilidad. Primero, la sociedad cumplió con la mantención adecuada de los buses y capacitación de su personal. Segundo, la causa del accidente se encuentra en la conducta de la propia víctima.

En cuanto a los daños reclamados, alega la improcedencia del cobro por carecer de responsabilidad. Respecto del lucro cesante, refiere que para que proceda una indemnización por lucro cesante el perjuicio invocado debe ser cierto, condición que no concurre en este caso, ya que el demandante no puede pretender ni asegurar que mantendrá inalteradas sus condiciones de remuneración durante el resto de su vida laboral. Por otra parte, no se vislumbra la razón por la cual el demandante pretende el total de su supuesta última renta hasta cumplir los 65 años de edad, en circunstancias que ni siquiera hay antecedentes que indiquen la existencia de algún grado de discapacidad, careciendo su cálculo de toda seriedad.

Tratándose del daño moral señala que el monto demandado es absolutamente desproporcionado. Una condena por dicho concepto, no puede transformarse en una indemnización punitiva, lo que repugna nuestro sistema jurídico basado en la necesaria compensación del daño a la víctima del mismo, pero a la vez, sustentado en la negación absoluta del enriquecimiento sin causa. El principio del resarcimiento íntegro del daño conlleva justamente la reparación total pero precisa de aquel. La víctima no puede recibir menos ni debe recibir más de lo que corresponde al daño efectivamente sufrido, cuya existencia, naturaleza y monto corresponde probar a quien lo alega.



Foja: 1

En subsidio, solicita aplicación del artículo 2330 del Código Civil atendido que la demandante se expuso en forma imprudente e innecesaria a sufrir los supuestos daños que refiere.

Por resolución de 3 de enero de 2019, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía del demandado don MARCELO ANTONIO ESPINOZA NEIRA.

En presentación de 10 de enero de 2019, comparece la demandante evacuando réplica. Indica que el Parte Detenido N°2975 de la 54° Comisaría de Carabineros de Huechuraba da cuenta que fue atropellada en el momento que cruzaba por el paso peatonal de Avenida del Parque. El accidente está siendo investigado por la Fiscalía Metropolitana 2 Centro Norte, causa RUC 1700615198-1. En la carpeta investigativa correspondiente, como parte de las diligencias realizadas por Carabineros de Chile, existe un croquis del lugar del accidente realizado por funcionarios de Carabineros, en el que se advierte que el accidente ocurrió en el paso peatonal. Sostiene que no realizó conducta temeraria alguna para que los montos indemnizatorios a fijar en la sentencia sean reducidos.

En cuanto a que se configuraría un caso fortuito en los términos del artículo 45 del Código Civil, ningún hecho concreto se indica en la contestación que explique o justifique el caso fortuito alegado.

En presentación de 21 de enero de 2019, la sociedad demandada evacuó dúplica. Sostiene que si bien existiría un croquis en el parte policial, este nada acredita. Luego, respecto de los hechos y su calificación, tampoco se ha dictado sentencia ni existe pronunciamiento alguno en sede penal o infraccional que permita darlos por acreditados. En dicha línea, tocará al demandante perseguir en sede penal la responsabilidad del conductor, para luego poder hacerla valer en esta sede.

Por resolución de 10 de mayo de 2019, se recibió la causa a prueba.

Por resolución de 27 de diciembre de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:



Foja: 1

PRIMERO: Que doña Rosa Edelmira Arévalo Muñoz demanda indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual sufrido por atropello en la vía pública, al chofer del bus don Marcelo Antonio Espinoza Neira y a la empresa propietaria de la máquina Inversiones Alsacia S.A; solicitando se les condene al pago solidario de la suma de \$55.000.0000 por daño moral y \$24.616.210 por lucro cesante, o la suma que este Tribunal determine, más reajustes, intereses y costas.

Los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho se encuentran consignados en la parte expositiva.

SEGUNDO: Que el demandado Marcelo Antonio Espinoza Neira, no contestó y se mantuvo rebelde durante el curso de juicio.

TERCERO: Que la empresa dueña del bus en tanto, contestó solicitando el rechazo porque el hecho ocurrió fuera del paso peatonal lo que significa que su parte no ha tenido responsabilidad razón por la cual no debe responder por daños.

En subsidio alega caso fortuito, ya que su parte ha cumplido con los mantenimientos de la máquina y la capacitación al chofer; y que no existe evidencia de discapacidad que justifique el lucro cesante hasta los 65 años y el daño moral es desproporcionado.

En subsidio, se considere artículo 2330 del Código Civil esto es, la exposición imprudente al daño por parte de la víctima.

CUARTO: Que el artículo 2284 del Código Civil indica que “Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella. Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato. Si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye un delito. Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito”.

Y el artículo 2314 del Código Civil: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha causado daño a otro, es obligado a la indemnización...”



Foja: 1

QUINTO: Que por su parte el artículo 167 del D.F.L. N°1 de 2009 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Transito N°18.290, establece que “En los accidentes del tránsito, constituyen presunción de responsabilidad del conductor, los siguientes casos:

2.- No estar atento a las condiciones del tránsito del momento;

10.- No respetar el derecho preferente de paso de peatones o vehículos y las indicaciones del tránsito dirigido o señalizado;”

El artículo 169 del citado que “De las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo.

El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.”

Y finalmente, el artículo 44 de la ley referida señala que “Se presumirá propietario de un vehículo motorizado la persona a cuyo nombre figure inscrito en el registro, salvo prueba en contrario”.

SEXTO: Que se encuentran discutidas las circunstancias fácticas y las consecuencias físicas y morales en la persona atropellada. La vinculación del chofer con el bus. Y la calidad de trabajadora así como las remuneraciones y tiempo de incapacidad de la actora.

SÉPTIMO: Que el artículo 1698 del Código Civil establece que “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas”.

OCTAVO: Que respecto del accidente y sus consecuencias, la actora allegó la siguiente prueba documental:

- certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo bus placa patente ZB.6726-4 de propiedad de Inversiones Alsacia S.A., emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación el 18 de agosto de 2017.



Foja: 1

- Parte Detenido N°2975 de la 54° Comisaría de Huechuraba de Carabineros de Chile, de 30 de junio de 2017. En el apartado “relación de los hechos”, funcionarios de Carabineros constatan las circunstancias del accidente acaecido el 30 de junio de 2017. Identifica al detenido, don Marcelo Espinoza Neira, chofer, que declara lo siguiente: “el día 30 de junio de 2017, siendo las 08:10 horas aproximadamente en circunstancias que conducía el bus de locomoción colectiva del Transantiago Placa patente ZB-6726, Marca Volvo, modelo B-7R, color Celeste Blanco, año 2005, del recorrido N°117, por Avenida Rinconada El Salto en dirección al oriente, y al llega la paradero que se encuentra ubicado en Avenida del Parque correspondiente a la comuna de Huechuraba, detuvo la marcha del bus con la finalidad que bajaran y subieran pasajeros. Debido al horario llevaba una gran cantidad de pasajeros, no tenía una buena visual hacia ambos costados, al reiniciar la marcha y al efectuar un viraje hacia la derecha para continuar por Avenida del Parque, escuchó a los pasajeros que le gritaban por lo que se detuvo en forma inmediata y al descender del bus observó a dos personas en el suelo quienes manifestaron que habían sido golpeadas con la parte delantera del bus, por lo que llamaron a Carabineros y ambulancia, manteniéndose en el lugar hasta la llegada de Carabineros”. Por su parte, la víctima, doña Rosa Arévalo Muñoz, relata lo siguiente: “el día viernes 30 de junio de 2017, siendo las 08:10 horas aproximadamente en circunstancias que viajaba como pasajero en el bus de locomoción colectiva Placa Patente ZB-6726, y descendió en el paradero ubicado en Avenida Rinconada El Salto con Esquina Avenida El Salto de esta comuna, al caminar y cruzar Avenida del Parque en dirección al oriente, el bus reinicio la marcha y efectuó un viraje a la derecha golpeándola con la parte delantera mientras cruzaba por el paso para peatones, cayendo al suelo, siendo luego trasladada en ambulancia al hospital San José.”- declaración del Sargento Sandro Arturo Andrade Burgos de la 54° Comisaría de Huechuraba, dando cuenta de la denuncia del accidente de la demandante en el mismo sentido del parte. Declara también doña Hilén Toribia Hernández Contreras indicando que fue atropellada junto con Rosa Arévalo por el bus relatando las mismas circunstancias.



Foja: 1

- acta de declaración voluntaria víctima, prestada por la demandante ante Carabineros de Chile el 30 de junio de 2017, relatando las circunstancias del accidente.

- formulario para toma de datos en accidentes de tránsito, de la 54° Comisaría de Huechuraba, Prefectura Santiago Norte de Carabineros de Chile, del 30 de junio de 2017. Contiene croquis de la intersección donde se produjo el accidente vehicular, siendo aquélla paso peatonal de la calle a la que el bus accede al reiniciar la marcha virando a su derecha.

- fijación fotográfica realizada por funcionarios de la 54° Comisaría de Huechuraba de Carabineros de Chile el 30 de junio de 2017, de la intersección de la calle La Rinconada y Avenida del Parque, y del bus que provocó el accidente en el mismo sentido.

- escrito de solicitud de audiencia de formalización del demandado Marcelo Antonio Espinoza Neira por el cuasidelito de lesiones graves, presentado por la fiscal adjunto de la Fiscalía Local Centro, doña Alike Sukni Bunster, ante el 2° Juzgado de Garantía de Santiago.

- acta de audiencia de formalización del demandado de 17 de mayo de 2019, por el cuasidelito de lesiones graves, decretándose la suspensión condicional del procedimiento por el término de 1 año, fijándose como una de las condiciones del mismo la del artículo 238 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, pagar la suma de \$500.000.- a título de indemnización de perjuicios en favor de la víctima.

- ficha prehospitalaria básica de la demandante de 30 de junio de 2017. Indica que la demandante fue atropellada por bus de la locomoción colectiva al cruza la calle, sufriendo fractura de muñeca y antebrazo izquierdo.

- ficha Hospital San José, Unidad de Emergencia, de 30 de junio de 2017, que da cuenta del tratamiento realizado a la demandante.

- examen TAC de muñeca izquierda de la demandante de 30 de junio de 2017. Señala lo siguiente: “Control de fractura radio distal con compromiso de superficie articular radiocarpiana. Reducción con



Foja: 1

fragmentos óseos en rango anatómico, persistiendo leve angulación dorsal del labio posterior. Ligeramente hundimiento del aspecto medial de la fractura con un escalón menor a 1. Fragmento óseo adyacente al estiloides cubital, de carácter postraumático. Alineación intercarpiana conservada.”

- certificado de atención paciente ISL de la Asociación Chilena de Seguridad respecto de la demandante, de 30 de junio de 2017.

- informe médico de atención Hospital del Trabajador ACHS respecto de la demandante, de 30 de junio de 2017. Diagnóstico: fractura radio y cubito, epífisis inferior (muñeca) cerrada.

- informe médico de atención Hospital del Trabajador respecto de la demandante de 4 de julio de 2017. Diagnóstico: dolor abdominal y fractura radio epífisis inferior cerrada.

- ficha hospitalizados, del Hospital del Trabajador, respecto de la demandante. Ingreso: 11 de julio de 2017. Alta: 13 de julio de 2017.

- resolución de calificación del origen de los accidentes y enfermedades ley N°16.744, N°880363, de 13 de julio de 2017, emitida por el Instituto de Seguridad Laboral. Resuelve declarar que la demandante sufrió un accidente de trayecto.

- informe médico de atención Hospital del Trabajador respecto de la demandante de 17 de julio de 2017. Diagnóstico: dolor abdominal y fractura radio epífisis inferior cerrada.

- set de 6 exámenes de muñeca realizados a la demandante en el Hospital del Trabajador, entre el 30 de junio y el 12 de julio de 2017.

- set de 5 radiografías de la muñeca izquierda de la demandante.

- set de 8 licencias médicas otorgadas a la demandante, con reposo entre el agosto de 2017 y febrero de 2018.

- ficha clínica de la demandante respecto de sus atenciones en el Hospital del Trabajador a partir del 30 de junio de 2017 hasta el 7 de mayo de 2018.



Foja: 1

- certificado término reposo laboral paciente ILS, de 29 de enero de 2018, emitido por el Hospital del Trabajador. Indica que será dada de alta el 11 de febrero de 2018 y podrá volver al trabajo a partir del 12 de febrero.

NOVENO: Que a su vez, la actora rindió testimonio de las siguientes personas:

- De doña **Hilen Toribia Hernández Contreras**, arquitecta, quien relata que fue atropellada junto a la demandante por una micro en la comuna de Huechuraba, en el paradero ubicado en Avenida Rinconada El Salto con Avenida el Parque. Una vez que bajaron de la micro, cruzaron por el paso peatonal ubicado en Avenida del Parque, momento en que la micro giró hacia la derecha, atropellándolas. Producto de lo anterior, se golpeó la cabeza con la acera, siendo atendida dentro de la garita de vigilancia ubicada en la intersección de las calles referidas junto con la demandante, quien lloraba y sostenía su brazo que se veía deforme e hinchado. Una vez en el hospital, Carabineros levantó un acta de declaración; fue asistida por un médico y luego dada de alta de la consulta. Señala que el demandado era quien conducía el bus que causó el accidente.

- De don **Javier Hernán Aguilera Cofré**, analista contable, ex pareja de la hija de la demandante. Relata que el día del accidente fue a buscar a la demandante cerca del lugar del accidente. Su brazo estaba deforme y presentaba mucho dolor. Mientras la llevaba a la ACHS le contó como fue el accidente. Según lo comentado por la demandante, se bajó de la micro y en el cruce por el paso de cebra, el bus dobló hacia la derecha impactando un grupo de personas. En cuanto al lucro cesante sufrido por la actora, señala que su madre trabaja en el mismo rubro y que ganan en promedio entre \$20.000 y \$25.000 por casa. En aquella época recuerda que la demandante trabajaba en dos lugares distintos por día, de lunes a viernes, por lo tanto su sueldo aproximado debió ser entre los \$800.000 y \$1.000.000. Agrega que la demandante quedó incapacitada laboralmente con licencia médica entre los meses de julio de 2017 y marzo de 2018. Cuando se termina su licencia médica, volvió a su lugar de trabajo, con contrato, y fue despedida. Producto de los dolores constantes en el brazo



Foja: 1

izquierdo no pudo volver a realizar las labores que realizaba antes del accidente, su brazo izquierdo al hacer el mínimo esfuerzo se le hincha, por lo que su trabajo se volvió una labor esporádica. En cuanto al daño moral, refiere que se compone por un lado por el daño físico producto del accidente y por otro en el daño psicológico. Antes del accidente la demandante realizaba distintas actividades, participando activamente en su iglesia y grupos folclóricos. En la actualidad no puede realizar las mismas actividades y tampoco aporta los mismos ingresos al hogar como lo hacía antes del accidente.

- De doña **Itolina Carmen Cofré Fuentes**, asesora del hogar, quien señala que la demandante le contó que cuando se fue a su trabajo, al cruzar un paso peatonal fue atropellada por un bus del Transantiago, quebrándose la mano. Fue derivada al médico, fue operada y estuvo siete meses con licencia médica. Al volver a su trabajo fue despedida porque su mano no le permitía trabajar. Señala que los trabajos que realizaba como asesora del hogar le reportaban mensualmente \$400.000, mas trabajos esporádicos que le reportaban \$25.000 a \$30.000 diarios. Actualmente no puede trabajar ni participar en otras actividades.

DÉCIMO: Que el certificado de Inscripción de Vehículos Motorizados, el Parte de Carabineros, el croquis que adjunta, la formalización y decisión judicial de salida alternativa, ninguna de ellas objetada, constituyen conforme a los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, plena prueba acerca de haberse producido el 30 de junio de 2017 a las 8:00 horas el atropello de la actora por el bus de la empresa demandada manejada por don Marcelo Antonio Espinoza Neira, quien viró hacia la derecha sin respetar derecho preferente de paso en la intersección de calle Rinconada El Salto y Avenida del Parque.

UNDÉCIMO: Que confirma este hecho el testimonio de doña Hilen Toribia Hernández Contreras quien indica con claridad el lugar del atropello al decir: “Una vez que bajaron de la micro, cruzaron por el paso peatonal ubicado en Avenida del Parque, momento en que la micro giró hacia la derecha, atropellándolas”. Y como ella es mencionada en el Parte



Foja: 1

de policía, su relato será considerado como presunción judicial conforme al artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

DUODÉCIMO: Que los certificados de atención médica y del Hospital del Trabajador son plena prueba además de que producto del atropello la actora resultó con fractura de muñeca y antebrazo izquierdo.

DÉCIMO TERCERO: Que ninguno de los demandados rindió prueba en contrario. Por lo que conforme a las normas reseñadas en el considerando cuarto y quinto se tendrá por acreditado el hecho ilícito de haber atropellado el conductor del bus de propiedad de la demandada Inversiones Alsacia S.A., Marcelo Antonio Espinoza Neira, a la actora, causándole lesiones, las cuales no habrían tenido ocurrencia sin dicho hecho lesivo. Rechazándose las alegaciones de haber cruzado la demandante por paso no habilitado, caso fortuito y exposición imprudente al daño.

DÉCIMO CUARTO: Que en relación con las lesiones y la calidad de trabajadora de la actora, a los antecedentes documentales reseñados en el considerando octavo y testimonial del considerando noveno, deben agregarse los que siguen:

- contrato de trabajo para trabajador de casa particular puertas afuera, de 1 de febrero de 2017, celebrado por la demandante con su empleador Carlos Barbe Gerschberg. Los servicios prestados por la demandante son de aseo general, lavado, planchado y cocina, sujeta a una jornada semanal de trabajo de 10 horas semanales, los días martes y viernes, recibiendo un sueldo líquido de \$20.000 por cada día de trabajo, pagaderos con prioridad mensual, más una asignación de movilización de \$5.000.

- finiquito de trabajo de la demandante de 27 de marzo de 2018, por la causa establecida en el artículo 159 N°2 del Código del Trabajo, renuncia voluntaria. La demandante declara recibir a su entera satisfacción la suma de \$120.000, correspondiente a feriado legal, y que recibió de su empleador durante todo el tiempo que le prestó servicio el total de las remuneraciones convenidas de acuerdo con su contrato de trabajo, reajustes legales, pago de asignaciones familiares, feriados legales y que nada se le adeuda.



Foja: 1

- cartola histórica cuenta Rut Banco Estado de la demandante, que registra abonos y cargos de origen desconocido y por diversos montos realizados a dicha cuenta, en el período comprendido entre el 28 de febrero de 2017 y el 9 de noviembre de 2018.

DÉCIMO QUINTO: Que estos antecedentes son plena prueba de que la lesiones físicas de la actora específicamente fractura de muñeca y antebrazo izquierdo, fueron atendidas en un primer momento en la Unidad de Emergencia del Hospital San José, diagnosticándose con TAC: “fractura radio distal con compromiso de superficie articular radiocarpiana. Reducción con fragmentos óseos en rango anatómico, persistiendo leve angulación dorsal del labio posterior. Ligero hundimiento del aspecto medial de la fractura con un escalón menor a 1. Fragmento óseo adyacente al estiloides cubital, de carácter postraumático. Alineación intercarpiana conservada.” Y que posteriormente fue atendida como paciente ISL de la Asociación Chilena de Seguridad reiterando el diagnóstico: “fractura radio y cubito, epífisis inferior (muñeca) cerrada”, siendo hospitalizada el 11 de julio de 2017 y dada de alta el día 13. Contando con Resolución de calificación del origen de los accidentes y enfermedades ley N°16.744, N°880363, de 13 de julio de 2017 como “Accidente de Trayecto”. Por lo cual se le dieron licencias médicas con reposo entre el agosto de 2017 y el febrero de 2018.

En cuanto a las lesiones morales se encuentran acreditadas conforme al artículo 384 circunstancia 2ª del Código de Procedimiento Civil con los testimonios de don Javier Hernán Aguilera Cofré y doña Itolina Carmen Cofré Fuentes, quienes conocen a la actora por relaciones sociales y de trabajo, quienes concuerdan en que la demandante quedó incapacitada laboralmente con licencia médica entre los meses de julio de 2017 y marzo de 2018; y se le produjo daño psicológico que advierten porque antes del accidente ella participaba activamente en su iglesia y grupos folclóricos lo que no puede hacer en la actualidad, así como tampoco aportar los mismos ingresos al hogar como lo hacía antes del accidente.

Agrega el testigo Aguilera Cofré que no pudo volver a realizar las labores que realizaba antes del accidente porque su brazo izquierdo se le hincha



Foja: 1

DÉCIMO SEXTO: Que el artículo 2329 del Código Civil indica que “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.”

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la demandante se ganaba la vida y aportaba a su familia como trabajadora de casa particular, labor que dejó de realizar renunciando voluntariamente una vez dada el alta definitiva porque según dice uno de los testigos continuó con molestias en su brazo accidentado, lo cual sin embargo no se encuentra refrendado por antecedentes médicos. De manera que puede concluirse que doña Rosa Edelmira Arévalo Muñoz, recibió los derechos y beneficios que le entrega el sistema de salud a los/as trabajadores/as a través de la atención médica y pago de licencias. Y que aun cuando la testigo Cofré Fuentes dice que por trabajos adicionales esporádicos recibía entre \$25.000 a \$30.000 diarios, no se sabe montos exactos, ni épocas que permitan sacar un promedio mensual por lo que no se le dará lugar al lucro cesante de dos meses por \$1.295.590.-; ni tampoco el lucro cesante futuro por no acreditar las secuelas impeditivas.

DÉCIMO OCTAVO: Que, sin embargo, sí se le dará lugar al resarcimiento por daño moral porque se trata de un accidente grave a una mujer trabajadora que ve coartada su independencia económica debiendo destinar sus energías a la curación y rehabilitación por al menos 6 meses. Y se fijará prudencialmente su monto en la suma de \$7.000.000.-

DÉCIMO NOVENO: Que dicha cantidad será pagada con reajustes del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de la notificación de la demanda hasta su pago efectivo y serán adicionados intereses corrientes desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta su pago también efectivo.

VIGÉSIMO: Que por haber sido vencidos los demandados en lo esencial serán condenados al pago de las costas del juicio.

En consecuencia y visto lo dispuesto en los artículos 1698, 2284, 2314 y 2329 del Código Civil; artículo 167 de la ley de Tránsito; y artículos 144, 170 y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** la demanda sólo en cuanto se condena a los demandados solidariamente al



C-24217-2017

Foja: 1

pago de \$7.000.000.- por daño moral, reajustes, intereses y costas, rechazándose en lo demás pedido.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, once de Febrero de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>